



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 423-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 813-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2354-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2354-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 1, 2 y 7 del cuadro N° 2 de la misma.*

Lima, 3 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Intigold Mining S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Intigold**) es titular de la Unidad Minera Calpa (en adelante, **UM Calpa**), ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. La **UM Calpa** cuenta, entre otros, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
  - Programa de Adecuación Ambiental de la UM Calpa (en adelante, **PAMA Calpa**), aprobado mediante Informe N° 045-98-DGAA/EA del 19 de febrero de 1998, emitido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**).
3. Durante el 26 al 27 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UM Calpa (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), en la que se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 27 de agosto de 2014<sup>2</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20520628704.

<sup>2</sup> Archivo digital contenido en el CD obrante en el folio 12.

adelante, **Acta de Supervisión 2014**), el Informe N° 695-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**)<sup>3</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 725-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1126-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 30 de abril de 2018, notificada el 7 de mayo del mismo año, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Intigold.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1332-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**).
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 2354-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 28 de setiembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>8</sup> de Intigold por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Intigold realizó un inadecuado manejo de residuos peligrosos, puesto se observó envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico y baldes con restos de aceite almacenados	Artículos 25° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, <b>RLGRS</b> ) <sup>9</sup> .	Numeral 7.2.16 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la

<sup>3</sup> Archivo digital contenido en el CD obrante en el folio 12.

<sup>4</sup> Folios 1 al 11.

<sup>5</sup> Folios 26 al 30. Notificado el 07 de mayo de 2018 (folio 31).

<sup>6</sup> Folios 57 al 74.

<sup>7</sup> Folios 127 al 153. Notificado el 10 de octubre de 2018 (folio 154).

<sup>8</sup> Cabe indicar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2354-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas infracciones detalladas en el cuadro siguiente:

N°	Hecho imputado
1	Intigold realizó un inadecuado manejo de residuos peligrosos, puesto se observó envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como, envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2
3	Intigold no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de relave en diversos puntos de la zona de reforestación y en área aledaña del depósito de desmonte Santa Rosa.
4	Intigold no almacenó los residuos metálicos (chatarra) en la zona industrial de la unidad minera Calpa, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
5	Intigold no realizó las operaciones correspondientes al manejo de relleno sanitario (recubrir los residuos con material de préstamo y compactarlos con maquinaria pesada), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
6	Intigold no implementó el canal de derivación para aguas de escorrentía en el relleno industrial.
8	Intigold no implementó las medidas de manejo ambiental para evitar el deslizamiento de relaves en el canal de coronación del depósito de cianuración (1 al 4), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en el extremo referido al Hallazgo N° 1 detectado en la Supervisión Regular 2016).

En ese sentido, en la presente resolución no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionado a las mismas.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sobre la desmontera Santa Rosa, así como envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2.		Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>10</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
2	Intigold no construyó los canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y depósito Santa Rosa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>11</sup> (en adelante, RPAAMM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas,

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

10

**DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL			
7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.	Artículo 25° numeral 5 RLGRS	Hasta 3 000 UIT	PA/RA GRAVE

11

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica,** publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		General del Ambiente <sup>12</sup> (en adelante, LGA), el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) <sup>13</sup> y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>14</sup> (en adelante, RLSNEIA).	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD <sup>15</sup> .

<sup>12</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RLSNEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
7	Intigold quemó residuos sólidos (camas, maderas y otros) en un área cercana al relleno sanitario.	Artículo 17° del RLGRS <sup>16</sup> .	Sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>17</sup> .
8	Intigold no implementó las medidas de manejo ambiental para evitar el deslizamiento de relaves en el canal de coronación del depósito de cianuración (1 al 4), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2354-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Intigold el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Intigold realizó un inadecuado manejo de residuos peligrosos, puesto se observó baldes	Intigold deberá acreditar: i) El traslado y disposición final mediante una EPS-	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 17.- Tratamiento Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN MONETARIA
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS			
7.2	OBLIGACIONES ESPECIFICAS DESDE LA GENERACION HASTA L ADISPOSICION FINAL			
7.2.3	Realizar la quema artesanal improvisada de residuos sólidos.	Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Grave	Hasta 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2.	RS autorizada de los baldes con restos de aceite. ii) El retiro de los residuos sólidos (envases vacíos de reactivo químico tóxico) que se detectó a menos de 20 metros de la relavera de cianuración N°1 y N°2 (coordenada UTM WGS N: 8252947, E: 657281), así como la disposición final de los mismos.	del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la DFAI un informe que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá sustentar dicho cumplimiento con medios probatorios idóneos como: fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, documentos y otros medios.
2	Intigold no ha construido los canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Intigold deberá acreditar el cumplimiento de la ejecución de las siguientes actividades de cierre final de la relavera de cianuración DR-02:  <u>Estabilidad Física:</u> i) Perfilado del terreno en toda la relavera (Área=5274 m <sup>2</sup> ).  <u>Estabilidad Hidrológica</u> ii) Construcción de la Caja Colectora y Colchón de mampostería.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la DFAI un informe que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá sustentar dicho cumplimiento con medios probatorios idóneos como: fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, documentos y otros medios.
7	Intigold ha quemado residuos sólidos (camas, maderas y otros) en un área cercana al relleno sanitario.	Intigold deberá acreditar la ejecución de programas de capacitación al personal de la unidad minera Calpa, respecto al adecuado manejo de los residuos sólidos, así como, los riesgos ambientales y a la salud que se desprenden por un inadecuado manejo de los mismos, a fin de evitar la quema de	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la DFAI un informe que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		residuos sólidos en futuras ocasiones.		sustentar dicho cumplimiento con medios probatorios idóneos como: fotografías y/o videos fechados, documentos y otros medios que considere pertinente.

Fuente: Resolución Directoral N° 2354-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

8. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2354-2018-OEFA/DFAI principalmente en base a los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora N° 1

- (i) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó el almacenamiento de baldes con restos de aceite sobre la desmontera Santa Rosa, así como envases metálicos vacíos sobre suelo, ubicados frente a la relavera de cianuración N° 1 y 2.
- (ii) Con relación a que el hecho imputado estaría sustentado únicamente en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión —las cuales no identifican los residuos peligrosos— y que no existen pruebas de que dichos residuos provengan de su concesión de beneficio; se desvirtuó lo argumentado por el administrado señalando lo siguiente:
- Lo verificado durante la Supervisión Regular 2014 se encuentra sustentada en el Acta de Supervisión 2014, el Informe de Supervisión 2014 y en las fotografías N°s 46 al 51, en las cuales se detallan e identifican los referidos residuos peligrosos materia del presente hecho imputado.
  - Los envases metálicos de reactivo, ubicados frente a la relavera de cianuración N° 1 y 2, tienen el símbolo de sustancia tóxica, por lo que deben ser manejados adecuadamente de acuerdo a la normativa ambiental.
- (iii) No se ha vulnerado el principio de verdad material como lo alega el administrado, toda vez que los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión. En tal sentido, se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles, a fin de acreditar la comisión de la infracción.
- (iv) Con relación la Resolución N° 086-2014-OEFA/TFA de fecha 27 de mayo del 2014, en la cual el TFA habría señalado que las fotografías son conjeturas que no permiten determinar el supuesto incumplimiento, corresponde precisar que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la conducta infractora fue verificada directamente durante la Supervisión Regular 2014, consignado el referido hallazgo en el Acta de Supervisión respectiva.

Sobre la conducta infractora N° 2

- (v) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que, los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y el depósito de desmonte Santa Rosa no cuentan con canales de coronación, incumpliendo con el compromiso establecido en el PAMA Calpa.

Sobre la conducta infractora N° 7

- (vi) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó la disposición de restos de metal, cartón, camas y madera quemados cerca al relleno sanitario y concluyó que se realizó la quema de residuos sólidos.
- (vii) Con relación a que las fotografías del Informe de Supervisión no identificarían los objetos que fueron quemados cerca al relleno sanitario, se reiteró que durante la Supervisión Regular 2014 se verificó directamente la existencia de dichos objetos, conforme consta en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y las fotografías tomadas durante dicha diligencia de supervisión.

Sobre la conducta infractora N° 8

- (viii) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que, los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) no cuentan con muros de contención; y, además, se evidenció la inestabilidad del talud de las relaveras, derrumbes y grietas, incumpliendo con el compromiso establecido en el PAMA Calpa.

9. El 17 de octubre de 2018, Intigold interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 2354-2018-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre las conductas infractoras N°s 1, 2 y 7

- a) La DFAI declaró su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 7 sustentándose únicamente en fotografías que no acreditan fehacientemente la comisión de tales infracciones y que constituirían simples conjeturas, lo que vulneraría el principio de verdad material.
- b) Se debe tomar en cuenta lo resuelto por el TFA mediante la Resolución N° 086-2014-OEFA/TFA del 27 de mayo de 2014, en la cual se indicó que *“las fotografías son conjeturas que no permiten determinar el supuesto incumplimiento”*.

Sobre la conducta infractora N° 1

- c) La DFAI incurre en error al suponer que los envases vacíos advertidos en la Supervisión Regular 2014 contenían sustancias tóxicas. Además, no existe prueba que demuestre que los supuestos residuos peligrosos provengan de la UM Calpa.

<sup>18</sup> Folios 155 y 156.



## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011<sup>20</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
13. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA<sup>25</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

## II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>25</sup> LSNEFA

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).



16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de LGA<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades

<sup>28</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.** - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

### III. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Cabe resaltar que Intigold apeló la Resolución 2354-2018-OEFA/DFAI, señalando argumentos referidos únicamente a las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.
26. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 8 del cuadro N° 1 de la presente resolución, este extremo de la resolución apelada ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 220°.** - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si durante el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de verdad material.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Intigold por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si durante el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de verdad material

28. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
29. Ahora bien, en su recurso de apelación, Intigold alegó que la Autoridad Decisora declaró su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 7 sustentándose únicamente en fotografías que no acreditan fehacientemente la comisión de tales infracciones y que constituirían simples conjeturas, lo que vulneraría el principio de verdad material.
30. Al respecto, corresponde señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Intigold por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 7 se sustentó en los hechos verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2014, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión 2014 y analizados en el Informe de Supervisión 2014, siendo que las fotografías tomadas durante dicha diligencia de supervisión constituyen medios probatorios complementarios a lo verificado "in situ" por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
31. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 242° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, se establece que la información contenida en las actas de supervisión

---

<sup>35</sup> TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>36</sup> TUO de la LPAG

constituye medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

32. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina<sup>37</sup> precisa lo siguiente:

El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

33. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como sus fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

34. En atención a ello, el Acta de Supervisión 2014 y las fotografías resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.

35. En consecuencia, el argumento del administrado referido a que la decisión de la DFAI se ha basado en simples fotografías y conjeturas, carece de sustento; toda vez que, de acuerdo a lo desarrollado, la declaración de responsabilidad del administrado se ha fundamentado en un conjunto de elementos probatorios –Acta de Supervisión, así como las fotografías tomadas durante la diligencia de supervisión– que constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de la conducta infractora por parte del administrado.

36. De otro lado, Intigold alegó que se debería tener en cuenta lo resuelto por el TFA mediante la Resolución N° 086-2014-OEFA/TFA del 27 de mayo de 2014, respecto a las fotografías como medios probatorios.

37. Al respecto, corresponde precisar que dicho pronunciamiento se encuentra referido a la nulidad de la Resolución Directoral N° 606-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo

---

**Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

- 242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:  
(...)
- 242.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>37</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.

<sup>38</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados**

- 50.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.



que sancionó a Compañía Minera Caravelí S.A.C. por no segregar debidamente residuos peligrosos, al basarse sobre hechos que no fueron verificados directamente por el Supervisor y no haberse recogido dicha información (identificación de los residuos peligrosos) en el Informe de Supervisión.

38. En ese sentido, se advierte que el pronunciamiento antes indicado no guarda relación ni resulta aplicable al presente caso, toda vez que las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución fueron verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2014, así como debidamente registradas en el Acta de Supervisión 2014 y en el Informe de Supervisión 2014.
39. Por lo expuesto, esta sala concluye que no se ha vulnerado el principio de verdad material durante el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Intigold por la comisión de la infracción descrita en los numerales 1, 2 y 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución**

Respecto a la conducta infractora N° 1

40. Sobre el particular, debe señalarse que en el artículo 10° del RLGRS se dispone que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos.
41. A su vez, en el numeral 5 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo, se señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
42. Con relación a los residuos peligrosos, el artículo 39° del RLGRS establece consideraciones para su almacenamiento, entre ellas, que está prohibido su almacenamiento en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
43. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que Intigold no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al observarse baldes con restos de aceites almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2014 e Informe de Supervisión 2014:

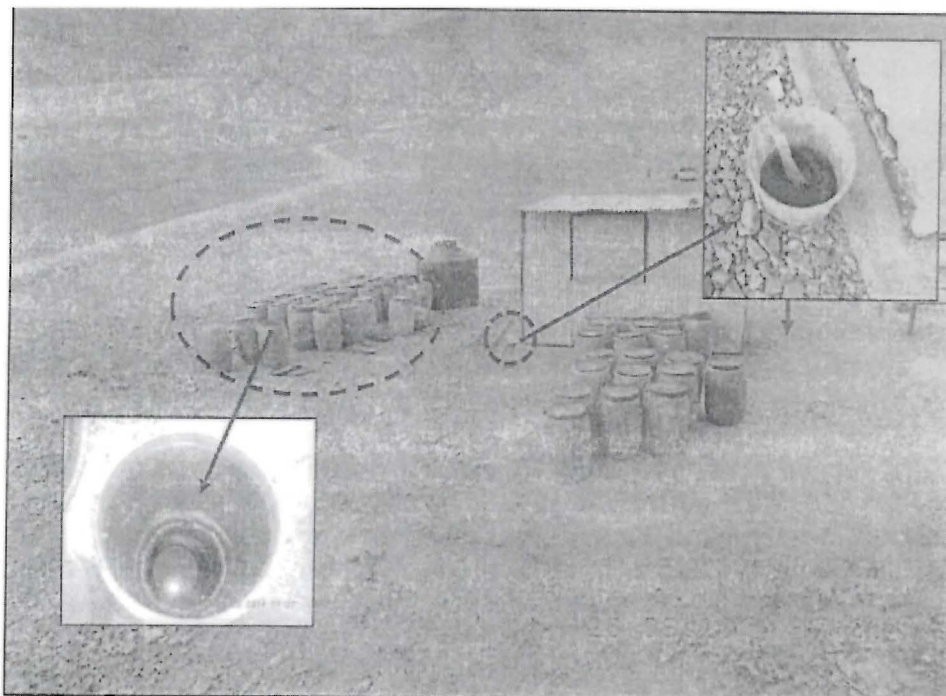
Acta de Supervisión 2014

N°	HALLAZGOS
1	HALLAZGO: Se encontró envases metálicos vacíos de residuos peligrosos sin las condiciones de almacenamiento al frente de las Relaveras de cianuración N° 1 y 2, sobre el suelo en coordenadas N: 8252947, E: 657281, y recipientes de ácido sulfúrico sobre la desmontera Santa Rosa, conteniendo en algunos casos restos de ácido en coordenadas N: 8252344, E: 656348.

## Informe de Supervisión 2014

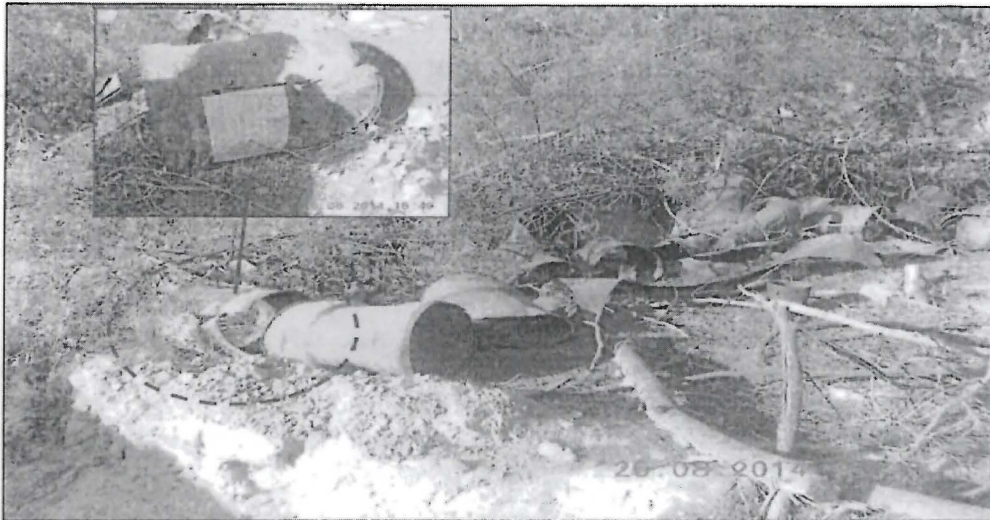
No obstante lo antes señalado, durante la supervisión se verificó, que al frente de la zona donde se encuentra las relaveras de cianuración N°1 y N°2, se encontró envases y/o recipientes metálicos de reactivos, donde se logra observar el rótulo del recipiente como reactivo tóxico. Así mismo, en la zona donde se ubica la desmontera Santa Rosa, se observó la presencia de envases con restos de sustancias peligrosas (ácido) y también se verificó, la presencia de restos de aceites en un balde, expuestos al ambiente, dichos envases y cilindros con restos de ácidos, se encuentran apilados sobre la desmontera, sin contar con las medidas de control necesarias, verificándose la falta de gestión de manejo de residuos sólidos peligrosos e industriales.

44. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 48, 49 y 51 del Informe de Supervisión 2014, que se muestran a continuación:

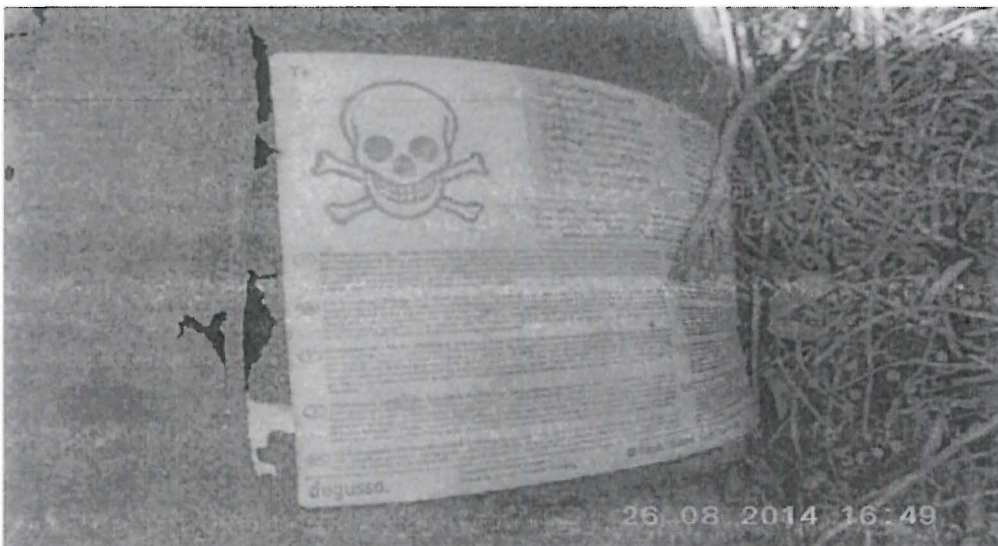


**FOTO N° 48 Hallazgo N°1**, Balde con aceite usado y cilindros de reactivos, uno con balde de aceite usado, sobre la desmontera Santa Rosa. Coordenadas (Datum GWS84) N8252344, E656348.





**FOTO N° 49 Hallazgo N°1, Restos de envases metálicos de reactivos, al frente de la relavera de cianuración N°1 y N°2. Coordenadas (Datum GWS84) N8252947, E657281.**



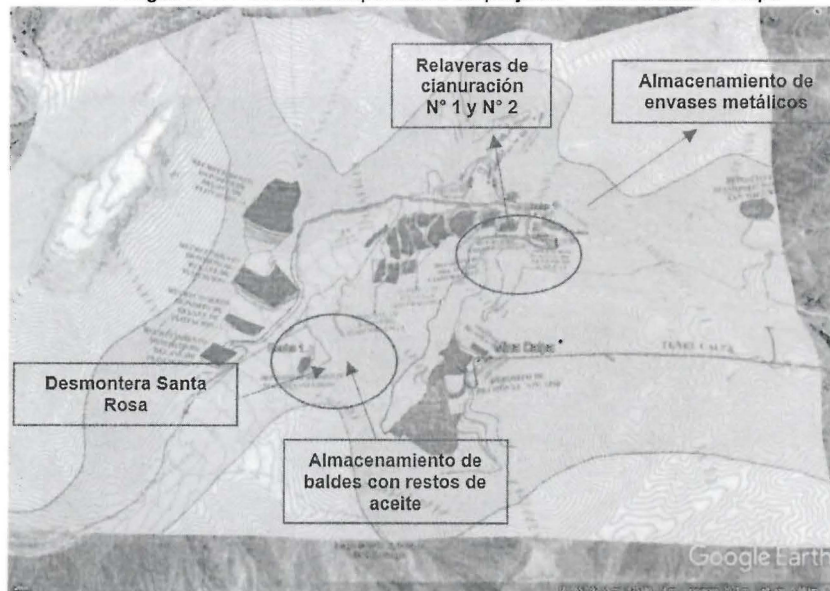
**FOTO N° 51 Hallazgo N°1, Vista de acercamiento de envase metálico de reactivo tóxico, al frente de la relavera de cianuración N°1 y N°2. Coordenadas (Datum GWS84) N8252947, E657281.**

45. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Intigold por realizar un inadecuado manejo de residuos peligrosos, puesto que observó envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico y baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2.
46. En su recurso de apelación, Intigold alegó que se incurriría en error al suponer que los envases vacíos advertidos en la Supervisión Regular 2014 contenían sustancias tóxicas.
47. Al respecto, debemos señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, conforme se advierte de la fotografía N° 54 del Informe de Supervisión, los envases

metálicos de reactivo detectados durante la Supervisión Regular 2014 poseen el etiquetado de reactivos con la caracterización de sustancia tóxica, desprendiéndose, de esta manera, que el contenido identificado en su interior tiene carácter tóxico o venenoso; por lo que Intigold debía disponer de dichos residuos conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

48. Asimismo, Intigold manifestó que no existirían pruebas que demuestre que los supuestos residuos peligrosos, identificados durante la Supervisión Regular 2014, provenían de la UM Calpa.
49. Sobre el particular corresponde señalar que, de acuerdo a la superposición realizada entre los planos de la desmontera Santa Rosa, Relaveras de Cianuración N° 1 y 2, y las zonas donde se evidenció el almacenamiento de residuos peligrosos, se aprecia que los hallazgos se encontraban ubicados dentro de los componentes de la UM Calpa antes indicados, conforme se observan a continuación:

Imagen N°1: Plano de componentes del proyecto – unidad minera Calpa



Fuente: Plano N° 06-SCI-RE "Componentes del Proyecto" del EIA Ampliación Calpa.

50. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el Intigold, se verifica que los residuos peligrosos, identificados durante la Supervisión Regular 2014, pertenecían a componentes e instalaciones de la UM Calpa; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
51. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Intigold por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
52. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Intigold y que este no ha vertido argumentos cuestionando el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.



## Respecto a la conducta infractora N° 2

53. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>39</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
54. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>40</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
55. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
56. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo

39

### **LGA**

#### **Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### **Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### **Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

40

### **LSNEIA**

#### **Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental<sup>41</sup>.

57. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>42</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
58. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
59. En el presente caso, de la revisión del PAMA Calpa, se advierte que Intigold se comprometió a construir canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa:

**Levantamiento de observaciones y cumplimiento de compromisos del PAMA de la unidad económica administrativa aurífera Calpa adquirido por Minera Aurífera Calpa S.A. y ejecutados por Intigold Mining S.A. Estabilidad Física y Química de las Relaveras de flotación y cianuración – unidad minera Calpa**

**CAPITULO XII  
RECOMENDACIONES**

1. Para mantener sostenidamente la estabilidad física de los depósitos de relaves de flotación, Intigold debe efectuar los trabajos que se recomiendan en el Cuadro N° 9.04. Los trabajos consistirán en:  
(...)  
➤ Construir canales de coronación y canales de derivación para evacuar las aguas de escorrentía.”

**Cuadro N° 9.04**

<sup>41</sup> Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>42</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



**Cuadro N° 9.04**  
Resultados del Análisis de Estabilidad física de los Taludes en condiciones actuales.

Descripción	Observación	Recomendación
Depósito de relaves de Flotación N° 4 = R - 4	Estable	Construir canales para evacuar las aguas de escorrentía.
Depósito de relaves de Flotación N° 3 = R - 3	Estable	Perfilar ligeramente el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-11. Construir canales para evacuar las aguas de escorrentía.
Depósito de relaves de Flotación N° 2 = R - 2	Estable	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-11. Construir canales para evacuar las aguas de escorrentía.
Depósito de relaves de Flotación N° 1 = R - 1	Requiere mejoras para alcanzar su estabilidad	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-11. Conformar una banqueta al pie del talud cada 20 metros, con material de préstamo. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía.
Depósito de relaves de Cianuración N° 4 = R-4	Requiere mejoras significativas, para alcanzar su estabilidad	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-12. En especial al lado Norte. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía. Colocar defensa ribereña y encauzamiento al lado Norte.
Depósito de relaves de Cianuración N° 3 = R - 3	Requiere mejoras significativas, para alcanzar su estabilidad	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-12. En especial al lado Norte. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía. Colocar defensa ribereña y encauzamiento al lado Norte Urgente. Minimizar el espejo de agua, manteniendo un máximo del 30% del área.
		Implementar la recirculación de las aguas, de acuerdo a lo establecido en el PAMA.
Depósito de relaves de Cianuración N° 2 = R - 2	Requiere mejoras significativas, para alcanzar su estabilidad	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-12. Dando mayor énfasis al lado Norte – Urgente. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía. Colocar defensa ribereña y encauzamiento al lado Norte. Minimizar el espejo de agua, manteniendo un máximo del 30% del área. Implementar la recirculación de las aguas, de acuerdo a lo establecido en el PAMA.
Depósito de relaves de Cianuración N° 1 = R - 1	Requiere mejoras significativas, para alcanzar su estabilidad	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-12. Dando mayor énfasis al lado Norte – Urgente. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía. Colocar defensa ribereña y encauzamiento al lado Norte. Minimizar el espejo de agua, manteniendo un máximo del 30% del área. Implementar la recirculación de las aguas, de acuerdo a lo establecido en el PAMA.

**Estabilidad Física y Química del depósito de desmonte Santa Rosa**  
**CAPITULO X**  
**RECOMENDACIONES (...)**

- Construir a la brevedad posible los canales de derivación y coronación para evitar el ingreso de aguas de escorrentía que puedan generar un proceso de inestabilidad, mediante la saturación y la generación de presiones de poro en el talud, en la cimentación y en las superficies de contacto.

60. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y el depósito de desmonte Santa Rosa no cuentan con canales de coronación, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2014 e Informe de Supervisión 2014:

Acta de Supervisión 2014

2	HALLAZGO: Se constató que los depósitos de relaves - pasivos presentan grietas, derrumbes, taludes inestables y además estos y los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) no cuentan con canales de coronación.
3	HALLAZGO: Los depósitos de desmonte verificados (San Miguel y Santa Rosa) no cuentan con canales de coronación.

Informe de Supervisión 2014

También se observó que las relaveras de cianuración, no presentan canales de coronación, en todo su contorno, se verificó gran cantidad de material particulado, derrumbes, taludes erosionados y con grietas, en todo el contorno de las relaveras.

Para el caso del depósito de desmonte Santa Rosa, se verificó que en todo el contorno del área del botadero, no presenta canal de coronación.

61. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N<sup>os</sup> 53 a 56, 58 a 59 y 63 del Informe de Supervisión 2014, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



FOTO N° 53 Hallazgo N°2, Entre la relavera de cianuración N°1 y N°2 se observa la inestabilidad de los taludes, no presenta canal de coronación, resquebrajamiento, grietas. Coordenadas (Datum GWS84) N8252939, E657280.



FOTO N° 55 Hallazgo N°2, Se observa que la relavera de cianuración N°3, no tiene muro de contención, presenta erosión y desprendimiento de relave. Coordenadas (Datum GWS84) N8252997, E657185.



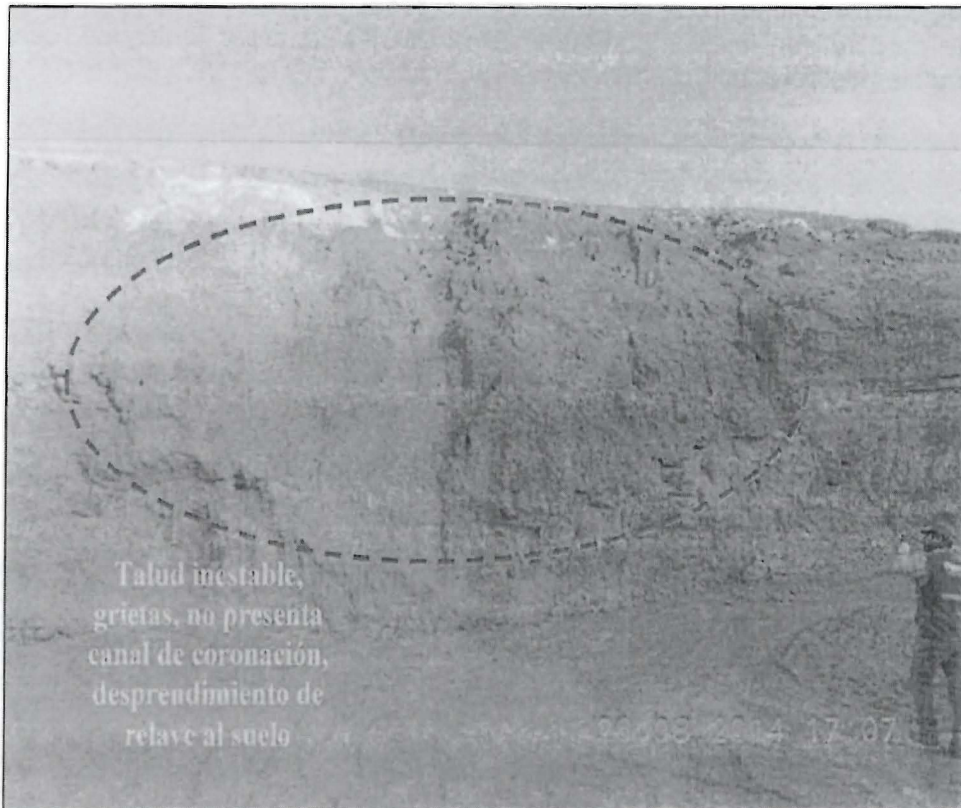


FOTO N° 59 Hallazgo N°2, Se observa el desprendimiento de material, no cuenta con un sistema de contención, corresponde a un pasivo minero, donde han dispuesto relave, encima de este, se encuentra la relavera de cianuración N°4.

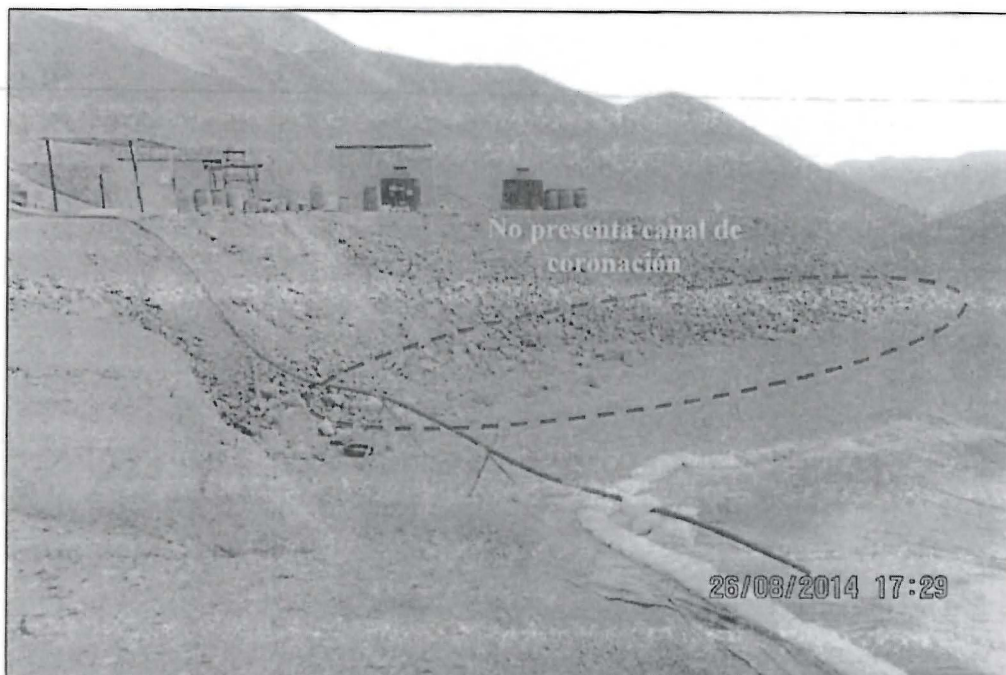


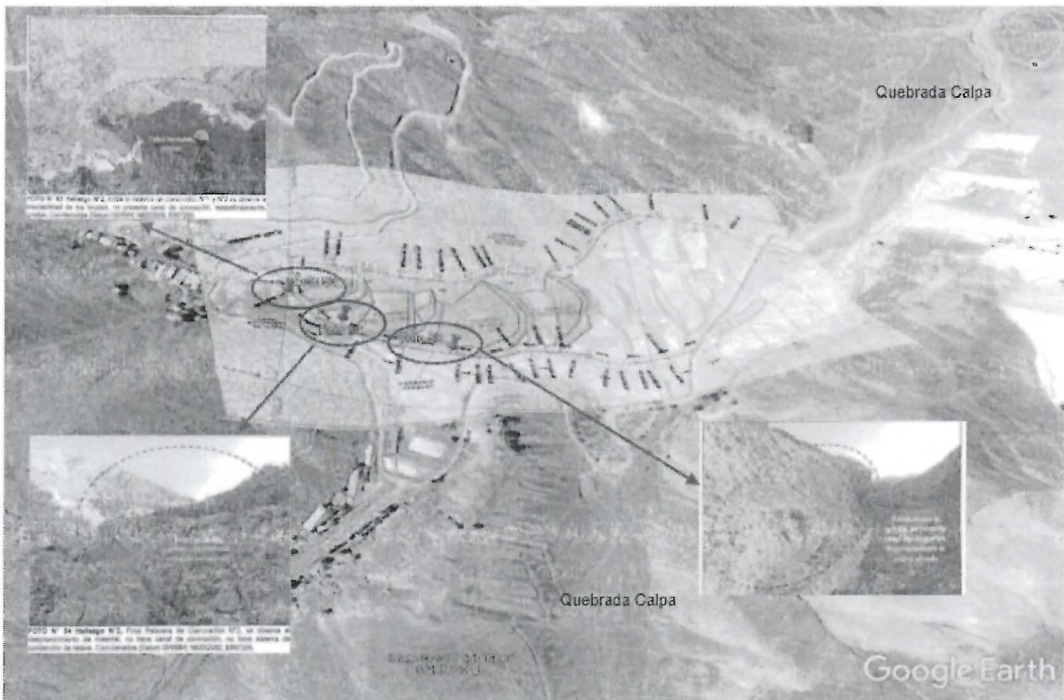
FOTO N° 63 Hallazgo N°3, El depósito de desmonte Santa Rosa sin canal de coronación. Coordenadas (Datum GWS84) N8252359, E656329.

62. Asimismo, de la superposición entre el plano de los depósitos de relaves de cianuración 1 al 4, el depósito de desmonte Santa Rosa y los planos donde se muestra la ubicación de los canales de coronación respecto de cada componente, se aprecia que los componentes de la UM Calpa antes indicados, carecían de canales de coronación:

Imagen N° 2: Plano del canal de coronación del depósito de desmonte Santa Rosa superpuesto a la vista fotográfica realizada durante la Supervisión Regular 2014



Imagen N° 3: Plano del canal de coronación de los depósitos de relaves de cianuración 1 al 4 superpuesto a las vistas fotográficas realizadas durante la Supervisión Regular 2014.



63. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Intigold por no construir los canales de



coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y depósito Santa Rosa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

64. Cabe indicar que, más allá de la supuesta vulneración al principio de verdad material desvirtuada anteriormente, el recurrente no ha presentado argumentos ni medios probatorios que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva, más allá de la supuesta vulneración al principio de verdad material desvirtuada anteriormente.
65. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>43</sup>; mientras que, mediante el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y las fotografías N<sup>os</sup> 53 a 56, 58 a 59 y 63 del mismo, se acreditó que Intigold incurrió en la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
66. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Intigold por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del cuadro N<sup>o</sup> 1 de la presente resolución.
67. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Intigold y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del cuadro N<sup>o</sup> 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

#### Respecto a la conducta infractora N<sup>o</sup> 7

68. Sobre el particular, el artículo 17<sup>o</sup> del RLGRS establece que todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas; no obstante, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
69. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que cerca al relleno sanitario se han quemado residuos sólidos, tales como camas, maderas y otros, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2014 e Informe de Supervisión 2014.

<sup>43</sup> Según lo previsto en el artículo 18<sup>o</sup> de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144<sup>o</sup> de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4<sup>o</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N<sup>o</sup> 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

## Acta de Supervisión 2014

5 HALLAZGO: Se constató que cerca al relleno sanitario se ha quemado residuos sólidos (camas, maderas y otros) y que sobre esa zona existe chatarra amontonada, en las coordenadas N: 8251125, E: 661174.

## Informe de Supervisión 2014

No obstante lo antes señalado, el equipo supervisor observó que en un área próxima al relleno sanitario existe un cúmulo de residuos entre cartones, madera, metales (chatarra), que han sido quemados y dejados en el lugar, exponiendo dichos residuos al ambiente. Ver fotografía N° 69.

70. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 69 del Informe de Supervisión 2014, que se muestran a continuación:

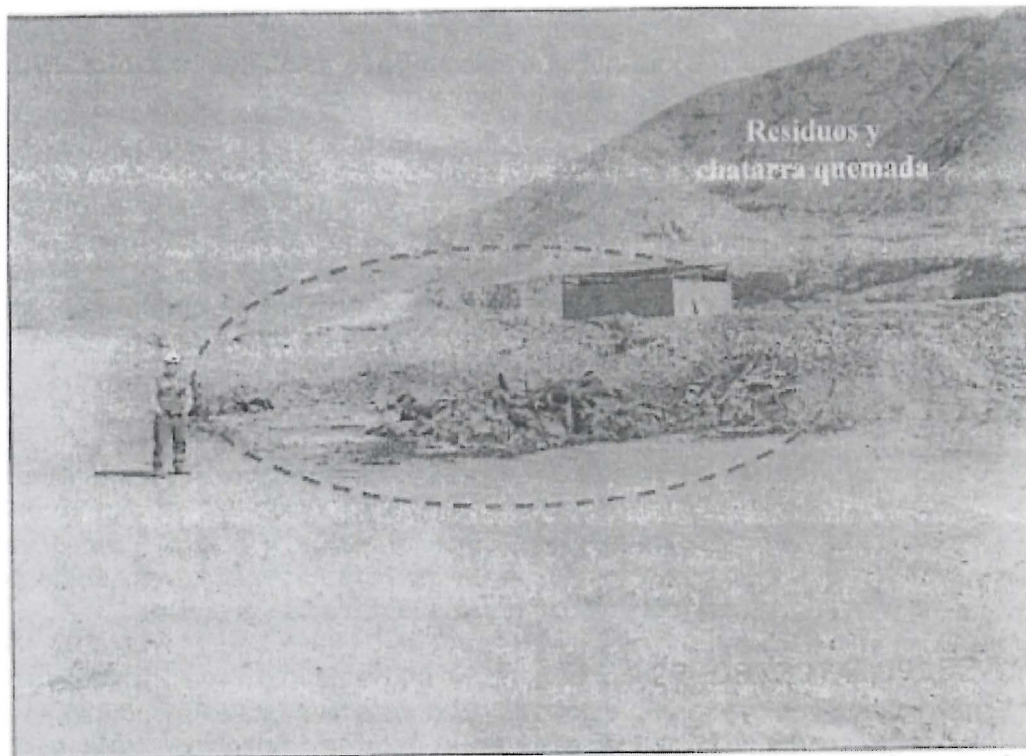


FOTO N° 69 Hallazgo N°5. Se observan restos de metales, cartón y maderas quemados y dispuestos sobre el suelo natural. Coordenadas (Datum GWS8 N8251144, E661197).

71. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Intigold por quemar residuos sólidos (camas, maderas y otros) en un área cercana al relleno sanitario.
72. Cabe indicar que, más allá de la supuesta vulneración al principio de verdad material desvirtuada anteriormente, el recurrente no ha presentado argumentos ni medios probatorios que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.



73. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>44</sup>; mientras que, mediante el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y la fotografía N° 69 del mismo, se acreditó que Intigold incurrió en la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
74. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Intigold por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
75. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Intigold y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 7 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2354-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<sup>44</sup> Según lo previsto en el artículo 18° de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TULO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Intigold Mining S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental